

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**  
Sede: **Salamanca**  
Sección: **1**  
Fecha: **04/02/2026**  
Nº de Recurso: **1/2025**  
Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1****SALAMANCA SENTENCIA: 00016/2026 UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

GRAN VIA, 39-41

Teléfono: 923126720

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: IFD

Modelo: 530650 SENTENCIA. TRIBUNAL DEL JURADO.ART. 70 L.O.T.J.

N.I.G.: 37046 41 2 2023 0000597

**TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000001 /2025** Delito: HOMICIDIO

Denunciante/querellante: Francisco, Ramón , Federcia , MINISTERIO FISCAL, FISCALIA PROVINCIAL DE SALAMANCA FISCALIA PROVINCIAL DE

SALAMANCA , León , LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador/a: D/D<sup>a</sup> ,,,, MARIA DEL PILAR JIMENO PEREZ ,Abogado/a: D/D<sup>a</sup> ,,,, MARTA GONZÁLEZ RAMAJO ,

Contra: Benito

Procurador/a: D/D<sup>a</sup> MARIA DEL CARMEN RICO SANCHEZAbogado/a: D/D<sup>a</sup> MARIA VICTORIA JULIAN PANIAGUA**SENTENCIA Nº 16/2026****ILMO. SR. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL****JURADO: D. JOSE ANTONIO VEGA BRAVO**

MIEMBROS DEL JURADO:

1. Mariana. 2. Vanesa. 3. Piedad. 4. Basilio. 5. Constantino. 6. Clemente. 7. Rafaela. 8. Violeta. 9. Enrique.

En SALAMANCA, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

VISTA en juicio oral y público, ante el **TRIBUNAL DEL JURADO** la presente causa de Procedimiento de Ley del Jurado con el número 1/2025, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Béjar y seguida por el trámite de Tribunal del Jurado 1/2023 por delito de Homicidio/Asesinato, contra:-**Benito**, con D.N.I. NUM000, mayor de edad, con antecedentes penales susceptibles de cancelación, en prisión provisional por esta causa, de solvencia o insolvencia no acreditada, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Rico Sánchez y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Victoria Julian Paniagua.

Son también partes:

-**El Ministerio Fiscal**, representado por D. ANGEL MARÍN CANO, en ejercicio de la Acusación Pública.-**Como Acusación Particular**: D. León, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Pilar Jimeno Pérez, bajo la dirección técnica de la Letrada D<sup>a</sup> Marta González Ramajo.- **Ejerce la Acusación Popular**: LA LETRADA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Béjar (Salamanca) dictó Auto de fecha 8 de abril de 2025, que acordó la apertura del juicio oral contra Benito DNI NUM000, en los autos del procedimiento nº 1/2023 de la Ley del Jurado seguido por delito de homicidio/asesinato tramitado ante dicho Juzgado.

Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, se personó como acusación particular la Procuradora Dª Mª del Pilar Jimeno Pérez en la representación acreditada ya indicada, así como la Letrada de la Junta de Castilla y León en el ejercicio de la acción popular, y la Procuradora Dª Mª del Carmen Rico Sánchez en nombre y representación del acusado Benito.

**SEGUNDO.**- En trámite de calificaciones, **el Ministerio Fiscal** calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con la concurrencia de la circunstancia de alevosía en el ámbito de la violencia sobre la mujer previsto y penado en el artículo 139.1.1º del C.P. Considera al acusado responsable en concepto de autor de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 del C.P.- Estima que concurren en el acusado: - la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de razones de género del art. 22.4º del C.P.; - la circunstancia mixta de parentesco como circunstancia agravante del art.23 del C.P.;- La circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de confesión del art.21.4º del C.P.- Considera que procede imponer al acusado por el delito de asesinato la pena de VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN con inhabilitación absoluta durante el tiempo de cumplimiento de la pena de conformidad con el art. 55 del C.P.; y costas conforme al art. 123 del C.P. Conforme al art. 140 bis C.P., libertad vigilada por tiempo de ocho años cuyo contenido de conformidad con el artículo 106.2. párrafo segundo deberá fijarse previa propuesta del juez de vigilancia al tribunal sentenciador con al menos dos meses de antelación a la finalización de la pena de prisión. De conformidad con el art. 127 del C.P. se interesa se acuerde el comiso de los efectos, instrumentos y piezas de convicción, y una vez firme la Sentencia se acuerde el destino legal de los mismos. **RESPONSABILIDAD CIVIL.**- Para el cálculo de la responsabilidad civil se ha utilizado, con carácter orientativo, las cantidades recogidas en el baremo de tráfico de la ley 35/2015 en su actualización del baremo de 2024. Las cantidades correspondientes a las indemnizaciones por daño moral, esto es, perjuicio personal básico y perjuicio personal particular se han incrementado en un 20% por el carácter doloso del delito cometido, siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo entre otras en sentencia, Sala Segunda, de lo Penal, núm. 741/2018 de 7 Feb. 2019. En relación al lucro cesante se ha aplicado también lo dispuesto en el artículo 87, en relación al número de perjudicados y la distribución proporcional de las cuantías resarcitorias.

Conforme a estos criterios, el acusado Benito indemnizará en los siguientes términos a:

1. Jose Ramón, hijo de la víctima, nacido el NUM001/2006, de 16 años de edad a la fecha de los hechos:

Por perjuicio personal básico 120.000 €

Por daño emergente 508,03 €

Por lucro cesante ( ex artículos 82.1 y 87 de la ley 35/2015) 30.873,75 €

2. Constanza, hija de la víctima, nacido el NUM002/2010, de 13 años de edad a la fecha de los hechos:

Por perjuicio personal básico 136.000 €

Por daño emergente 508,03 €

Por lucro cesante ( ex artículos 82.1 y 87 de la ley 35/2015) 34.755 €

3. Matías , hijo de la víctima, nacido el NUM003/2015, de 7 años de edad a la fecha de los hechos:

Por perjuicio personal básico 136.000 €

Por daño emergente 508,03 €

Por lucro cesante ( ex artículos 82.1 y 87 de la ley 35/2015) 42.738,75 €

4. Romualdo , hijo de la víctima, nacido el NUM003/2015, de 7 años de edad a la fecha de los hechos:

Por perjuicio personal básico 136.000 €

Por daño emergente 508,03 €

Por lucro cesante ( ex artículos 82.1 y 87 de la ley 35/2015) 42.738,75 €

5. León, padre de la víctima, nacido el NUM004/1956:

Por perjuicio personal básico 60.000 €

Por perjuicio particular 14.000 €

Por daño emergente 508,03 €

6. Francisco, hermano de la víctima, nacido el NUM005/1980; Por perjuicio personal básico 20.500 €

Por daño emergente 508,03 €

7. Ramón, hermano de la víctima, nacido el NUM006/1987; Por perjuicio personal básico 20.500 €

Por daño emergente 508,03 €

8. Evangelina, hermana de la víctima, nacido el NUM007/1983; Por perjuicio personal básico 20.500 €

Por daño emergente 508,03 €

Debiendo aplicarse el interés legal del dinero conforme al art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Siendo procedente el mantenimiento de la prisión provisional del acusado Benito.

- **La acusación particular** califica provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de ASESINATO CON ALEVOSÍA, tipificado en el artículo 139.1 del Código Penal, aprobado por Ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre.

Del referido delito responde en concepto de autor, conforme dispone el artículo 27 y 28 del Código Penal, el acusado Benito. Concurren la circunstancia agravante por razón de género prevista en el artículo 22.4 del Código Penal, así como la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del mismo texto legal. Procede imponer al acusado, por el delito de asesinato con alevosía, la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 140 bis párrafo primero, deberá imponerse al acusado, la medida de DIEZ AÑOS de LIBERTAD VIGILADA que se ejecutará con posterioridad a la pena de prisión. El acusado responderá del pago de las costas procesales conforme al artículo 123 del Código Penal.

**RESPONSABILIDAD CIVIL:** El acusado indemnizará al padre de la víctima, D. León, en la cantidad de 250.000 euros. Dicha cantidad se incrementará con el interés legal establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN**, en la representación y defensa que de la misma ostenta de conformidad con lo establecido en el art. 551.3 de la L.O.P.J. y el art. 29 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en su escrito de conclusiones provisionales solicita que se acuerde la apertura del juicio oral en calidad de acusación popular, estima que Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de un DELITO DE ASESINATO tipificado en el artículo 139.1 del Código penal (CP) aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. De los referidos delitos es autor conforme dispone el artículo 27 y 28 del Código Penal el acusado D. Benito. Conurre la circunstancia agravante de parentesco del art. 23. C.P y agravante por razones de género del art. 22.4 C.P, concurriendo la denominada alevosía doméstica (STS765/2027 de 27 de noviembre). Respecto de la pena a imponer al acusado se adhiere a lo solicitado por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales. Y al pago de las costas conforme al artículo 123 del Código Penal.

Por **la defensa del acusado** en su escrito de conclusiones provisionales se muestra su disconformidad con la correlativa del escrito de Calificación provisional del Ministerio Fiscal así como con el de la Acusación Particular y la Acusación Popular. Estima que no ocurrieron los hechos como se relatan, ni tampoco la imputación que de los mismos se efectúa a su defendido. Los hechos ocurrieron tal como relató su representado en el acto de la toma de declaración en sede de Instrucción.

. Disconforme con los correlativos. Los hechos relatados son constitutivos de un delito de homicidio imprudente previsto y penado en el artículo 142.1 del Código Penal. Tercero: Disconforme con los correlativos. De los hechos expuestos es autor Benito de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Penal. No concurre circunstancia agravante alguna. Estima que concurren en el acusado la circunstancia eximente de la responsabilidad penal prevista en el artículo 20.2 del Código Penal ya que, al tiempo de cometer la infracción penal se hallaba en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas tóxicas, cocaína, que le impedía comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Subsidiariamente, para el caso de no considerarse la circunstancia alegada como eximente, concurrirían las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 21.1<sup>a</sup> y 21.2<sup>a</sup> del Código Penal.

Además de la anterior circunstancia modificativa de la responsabilidad, y en todo caso, concurren las siguientes circunstancias atenuantes:

- Atenuante de arrebato u obcecación prevista en el artículo 21. 3.<sup>a</sup> del Código Penal. La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante

- Atenuante de confesión prevista en el artículo 21.4.<sup>a</sup> del Código Penal. La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

Solicitando la libre absolución de su defendido con todos los pronunciamientos favorables, en aplicación de la eximente alegada. Alternativamente, para el caso de no apreciarse la citada eximente, interesamos la imposición de una pena de tres años de prisión en atención a las numerosas circunstancias atenuantes que concurren y que provisionalmente se califican los hechos por esta defensa como homicidio imprudente.

En cuanto a la responsabilidad civil, y, teniendo en cuenta que, serán receptores de indemnización quienes hubieren sufrido daños materiales o morales, y que la mera circunstancia de la consanguinidad no es elemento suficiente para determinar automáticamente la realidad de esa significada afectividad, no procedería respecto de hermanos ni hijos de la víctima indemnización alguna.

**TERCERO.**- El día 26 de enero de 2026, se dio inicio a las sesiones del juicio oral, comenzando por el proceso de constitución del Jurado, a cuyo efecto, una vez sustanciada la comparecencia prevista en el art. 38 de la LOTJ, se procedió al sorteo de los candidatos asistentes no excusados y en los que no concurría causa de incapacidad o de prohibición. Efectuado el sorteo, y cumplidos los trámites de selección previstos en el art. 40 de la misma ley, se constituyó el Jurado por los ciudadanos cuyo nombre y apellidos constan en el Acta correspondiente, una vez juraron o prometieron el cargo.

Constituido el Jurado, se procedió a la lectura de las conclusiones provisionales de las partes, procediendo las partes a continuación, de conformidad con el trámite previsto en el art. 45 LOTJ a emitir sus respectivos informes previos.

El Magistrado - Presidenta resolvió en ese acto, en el sentido que consta en el acta de grabación de las actuaciones. Seguidamente se procedió a la práctica de las pruebas que fueron admitidas por Auto de fecha 14 de julio de 2025, en sesiones celebradas los días 26, 27 y 28 de enero de 2026). Una vez practicada la prueba A)- El Ministerio Fiscal, así como las acusaciones particulares y popular y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales,

**TERCERO-** Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente oyó a las partes, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 53 de la Ley del Jurado, y las partes solicitaron las inclusiones y exclusiones que estimaron pertinentes y que fueron resueltas por el Magistrado-Presidente sin que ninguna de las partes formulara protesta alguna (como se desprende de los documentos relativos al objeto de veredicto inicial y al objeto del veredicto tras la audiencia a las partes del citado artículo 53, unidos como acontecimiento del expediente electrónico).

A continuación, se procedió a instruir a los miembros del jurado en los términos previstos en el art. 54 de la LOTJ con audiencia de las partes y en audiencia pública.

**QUINTO.**- En cumplimiento del artículo 57 de la ley al tener dudas sobre el objeto del veredicto se solicitó por los miembros del jurado la presencia del Magistrado Presidente para que ampliare instrucciones, lo cual se llevó a cabo en audiencia pública como consta en el acta videográfica del expediente judicial.

Los jurados emitieron el veredicto - en audiencia pública en presencia de las partes y del acusado.

**SEXTO.**- Concluida la deliberación y votación y una vez elaborada el acta del veredicto entregada al Magistrado Presidente, se convocó a las partes a los efectos del art. 62 LOTJ y se procedió por la Sra. Portavoz del Jurado a la lectura del veredicto el día 31 de enero de 2026, con el resultado que consta en el acta, mostrándose el Jurado contrario a la concesión del indulto y a los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión.

**SÉPTIMO.**- Leído el veredicto, se ordenó por el Magistrado Ponente la disolución del Jurado y se concedió la palabra al Ministerio Fiscal, Letrado de la acusaciones y de la defensa, en los términos previstos en el art. 68 LOTJ, emitiendo informe el Ministerio Fiscal solicitando la pena de 15 años de privación de libertad por un delito de homicidio conforme al veredicto emitido y mantuvo el importe de las indemnizaciones civiles que había solicitado en el trámite de conclusiones definitivas y la solicitud de pago de costas.

La Acusación Particular, y la Acusación Popular, se adhieren a lo mantenido por el Ministerio Fiscal en atención al veredicto de culpabilidad del jurado, Por la defensa se interesó en atención al veredicto del Jurado, la imposición para el acusado de la pena mínima de 5 años, solicitando el importe de la responsabilidad civil

únicamente para el padre de la víctima, entendiendo no corresponder indemnización alguna ni a hermanos ni a hijos de la víctima.

A continuación, los autos quedaron para el dictado de la sentencia en los términos del veredicto emitido por el jurado.

**SEPTIMO.-** El acusado permanece privado de libertad por esta causa desde el día 31/08/2023, habiéndose decretado su prisión provisional comunicada y sin fianza por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Béjar, en Auto de 31-08-2023, medida que ha sido prorrogada mediante Auto de este Magistrado Presidente de fecha 11/07/2025.

**OCTAVO-** En la tramitación de este Tribunal de Jurado nº 3 / 22 se han observado las prescripciones legales.

## **HECHOS PROBADOS**

Se declaran expresamente probados los hechos que como tales apreció el Jurado al emitir su veredicto :

1º Que Benito, nacido el NUM008 de 1974, con DNI NUM000, sin antecedentes penales, sobre las 02:00 horas- con un margen de error de más/menos dos o incluso tres horas- del día 30 de agosto de 2023, estaba en el dormitorio de matrimonio junto con su pareja, Angustia, nacida el NUM009 de 1982, que se hallaba descalza, solos los dos en la casa o domicilio familiar sito en la CALLE000 nº NUM010 1º C de la localidad de Bejar (Salamanca), cuando en un momento dado tuvo Benito una discusión con su pareja Angustia, al parecer por problemas de infidelidad o "cuerños", en el curso de la cual Benito llamó a Brígida, putón, ante lo cual esta le golpeó levemente con un objeto-pudo ser un cenicero-. A lo que Benito reaccionó inmediatamente y propinó a Brígida un fuerte golpe con dicho cenicero de cristal en la región frontal de la cabeza, que la aturdió y le causó una herida grave de la que comenzó a sangrar. Acto seguido Benito se abalanzó sobre Brígida y con la intención de matarla la atacó, mientras Brígida se defendía de forma activa y eficiente. Este ataque de Benito consistió en que tras el golpe en la cabeza que propinó a Brígida, se abalanzó sobre ella y la derribó, al tiempo que se sentó a horcajadas sobre ella, lo que le causaba sofocación por compresión toracoabdominal. A la vez, Benito agarró a Brígida fuertemente del cuello con ambas manos y la estranguló, durante un minuto más o menos, a la par que presionaba también los labios y nariz, lo que la causaba sofocación por oclusión directa de orificios respiratorios, todo ello hasta dejarla sin vida, como era su voluntad. De suerte que le produjo la muerte como consecuencia de la anoxia hipoxémica debida a asfixia mecánica de mecanismo mixto (es decir, estrangulación y sofocación).

El cadáver de Angustia finalmente terminó en el suelo del dormitorio en posición decúbito entre la pared y la cama.

2º El acusado, Benito tenía relación de parentesco con la víctima, Angustia, porque mantenía con ella desde hacía años una relación de pareja análoga a la conyugal y ambos residían en el domicilio familiar sito en la CALLE000 nº NUM010, 1º C, de la localidad de Béjar (Salamanca).

3º El acusado Benito era consumidor de alcohol y cocaína al tiempo de los hechos, pero no ha sido probado en el juicio que por tal circunstancia tenía afectada en ningún grado sus facultades cognitivas y volitivas cuando produjo la muerte de Angustia.

4º El acusado Benito, puso en conocimiento de las autoridades la comisión del delito antes de que éste fuera perseguido.

5º El acusado Benito obró impulsado por un estímulo tan poderoso, los golpes y ataque de su mujer, que produjeron en él un arrebato, una ofuscación que mermó su capacidad de control.

6º La víctima al momento de su muerte tenía:

- Cuatro hijos, tres menores y uno mayor de edad, hijos que no convivían con su madre, la cual no tenía su guarda y custodia desde el 2019 y el 2023.
- Así como un padre;
- Y tres hermanos mayores sin convivencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

Los anteriores hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado son constitutivos de un delito de homicidio tipificado en el artículo 138. 1 del Código Penal.

Es conocida la relación de circunstancias externas que según la jurisprudencia ha de barajarse para valorar qué ánimo movía al agresor (**STS, Penal sección 1 del 03 de diciembre de 2020 ( ROJ: STS 4439/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4439 ), Sentencia: 661/2020 -Recurso: 10397/2020, Ponente:**

**ANTONIO DEL MORAL GARCIA; STS, Penal sección 1 del 09 de octubre de 2013 (ROJ: STS 4988/2013 - ECLI:ES:TS:2013:4988), Sentencia: 757/2013 |**

**Recurso: 10476/2013 | Ponente: ANTONIO DEL MORAL GARCIA, STS 1353/1999, de 24 de septiembre; y STS de 29 de marzo de 1999**, si el puramente lesivo o el de poner fin a la vida de la persona agredida, ánimo que ha de ser perfilado a través de datos objetivos externos que lleven a dar por probada una u otra intención mediante una inferencia inductiva, tales como, entre otros datos, el medio o instrumento empleado, la forma de su uso y la dirección, zona corporal o intensidad en su caso con que se aplica, la duración o la reiteración del ataque y los posibles actos anteriores y posteriores relacionados con la conducta que se enjuicia.

Aquí la mecánica agresiva antes descrita confluye para convertir en indiscutible la conclusión del jurado, la muerte de la víctima causada por el acusado con intención o voluntad de matar. Mecánica agresiva que consistió en el fuerte golpe propinado a la víctima con el cenicero de cristal en la región frontal de la cabeza, que la aturdió y le causó una herida grave de la que comenzó a sangrar, así como que acto seguido se abalanzó el acusado sobre la víctima y la derribó, al tiempo que se sentó a horcajadas sobre ella, lo que le causaba sofocación por compresión toracoabdominal, y a la vez la agarró fuertemente del cuello con ambas manos y la estranguló, durante un minuto más o menos, a la par que presionaba también los labios y nariz, lo que la causaba sofocación por oclusión directa de orificios respiratorios, todo ello hasta dejarla sin vida como consecuencia de la anoxia hipoxémica debida a asfixia mecánica de mecanismo mixto (es decir, estrangulación y sofocación). La fundamentación del jurado sobre esta su conclusión es sucinta como ordena la ley, pero sin lugar a dudas suficiente, pues se amparan y fundamentan en el informe forense( acontecimiento 280 de los autos, ratificado y explicado en el juicio oral; fotos del acusado en el momento de la detención( documento 4) y el informe forense del detenido( acontecimiento 16 , página 48), así como acontecimientos 20, 33, 335, y 394, relativos, respectivamente, al reportaje fotográfico de la escena del crimen, informe forense del levantamiento de cadáver, informe pericial de ADN relativo a vestigios recogidos en el lugar de los hechos y al acusado, y dictamen biológico de restos de sangre las uñas de la víctima . Se refieren, pues, los jurados a la intención y a la voluntad de matar para ellos evidenciada en la forma y los medios empleados por el acusado para agredir o atacar a la víctima, agresión o ataque que, como se describe en el hecho arriba transcrita declarado probado por 8 votos a favor, comenzó con un fuerte golpe en la cabeza, un poco por encima de la frente, para seguidamente sentarse a horcajadas sobre ella, lo que le causaba sofocación por compresión toracoabdominal, a la vez que la agarraba fuertemente del cuello con ambas manos y la estrangulaba , durante un minuto más o menos, y a la par presionaba también los labios y nariz, lo que la causaba sofocación por oclusión directa de orificios respiratorios hasta producir la muerte, que se consiguió por asfixia mecánica de mecanismo mixto, es decir, estrangulación y sofocación.

Aunque pudiera llegar a admitirse un dolo alternativo (matar o lesionar); o que el dolo fuese meramente eventual (no había intención directa de matar pero no se excluía ese resultado que con probabilidad podría derivarse de esa agresión y frente al que se mostraba indiferencia); o se insista en que no estamos ante un dolo reflexivo, sino de ímpetu (surgido de forma súbita en el contexto de excitación en el que se vio inmerso el procesado, en todo caso, es innegable la concurrencia de ese ánimo que desplaza el delito de homicidio por imprudencia en favor del homicidio doloso.

Como recordaba la STS 645/2012, de 9 de julio, en la discusión sobre el dolo eventual en casos concretos es habitual entremezclar con facilidad cuestiones dogmáticas con otras probatorias. Un clásico y citado penalista del siglo pasado se refería a esa temática como uno de los "problemas más difíciles y a la vez de los prácticamente más importantes de todo el Derecho de castigar". En nuestro derecho penal dolo directo y dolo eventual aparecen equiparados: no existe una especie intermedia de título de imputación entre el dolo y la culpa (como se pretende introducir, por ejemplo, en el ordenamiento brasileño o existe ya en países como Austria o Suiza). Pese a la dificultad de trazar la frontera entre el dolo eventual y la culpa consciente, el derecho positivo no proporciona orientaciones precisas para establecer líneas claras de separación, más allá del eco que de esa cuestión han querido ver algunos en fórmulas legales utilizadas en relación a temas muy específicos no susceptibles de generalización (el temerario desprecio a la verdad de los delitos de calumnia, v.gr.).

En el presente supuesto, sin embargo, como venimos diciendo, el tema aparece con meridiana claridad; diáfano, quizás porque hay elementos que hacen pensar en un dolo no eventual, sino directo. Cualquiera que sea la teoría que manejemos - consentimiento, probabilidad, sentimiento...- se llega con naturalidad a la indubitable afirmación del dolo en la conducta del recurrente.

Podemos hablar de un dolo alternativo (intención que abarca tanto el resultado letal producido como los posibles resultados lesivos; podemos hablar de un dolo directo de segundo grado (dolo indirecto según otra terminología o dolo de consecuencias necesarias según la nomenclatura más habitual en la jurisprudencia); pero no podemos excluir esa intencionalidad que lleva de la mano a la tipicidad aplicada ( cfr. STS 338/2011 de 16 de abril ")).

No podemos olvidar en el presente caso que la prueba científica en la que basa el jurado su decisión, el informe de los médicos forenses- tres-, que fue largamente aclarado y explicado en el juicio oral, especificó que la muerte derivada de asfixia exigió que el acusado presionase fuertemente durante al menos 1 minuto una parte tan vital del cuerpo de la víctima como era su cuello, víctima a la que tenía enfrente y a la que veía cómo poco a poco iba perdiendo su capacidad de respirar y su vida en definitiva, pese a la cual mantuvo la fuerte presión hasta producirle la muerte. El ataque principal a la víctima- estrangulamiento junto con sofocación por compresión toracoabdominal, y presión en los labios y nariz, lo que la causaba sofocación por oclusión directa de orificios respiratorios-, fue inmediato, pero no instantáneo, pues su duración se mantuvo en el tiempo al menos durante un minuto, de tal suerte que el acusado tuvo tiempo para asumir y representarse en un juicio ex ante el resultado letal, o, en todo caso, para asumir conscientemente ese posible resultado fatal. No se niega el estado de excitación y de ira provocado por el episodio inmediatamente anterior, la discusión entre la víctima y el acusado. Pero dolo y decisión inicial "irreflexiva" alentada por el acaloramiento de un previo enfrentamiento, no muy fuerte, como luego se razonará, pero sí existente, son realidades compatibles como desgraciadamente enseña la práctica con demasiada frecuencia. El autor conocía el peligro concreto jurídicamente desaprobado y, no obstante ello, obró en la forma en que lo hizo, por lo que su decisión equivale a la ratificación del resultado que ha exigido la jurisprudencia para la configuración del dolo. Dolo que, en el caso de autos, a tenor de la ya varias veces descrita mecánica comisiva del delito de homicidio que nos ocupa, ante el golpe leve recibido por el acusado en su previo enfrentamiento con la víctima, pudo comenzar como dolo eventual, entendido como el conocimiento de la posibilidad de que se produzca el resultado y la conciencia del alto grado de probabilidad de que realmente se produzca. Pero, sin duda, del mismo modo, la propia mecánica comisiva descrita, que supuso que el acusado durante al menos un minuto mantuviese el estrangulamiento y asfixia de la víctima por oclusión y presión, obliga a concluir que el acusado asintió, consintió y quiso el resultado de muerte que produjo.

En el presente caso, concurren, pues, los requisitos del delito de homicidio que nos ocupa, muerte dolosa de una persona.

Por el contrario, de acuerdo con los hechos declarados probados, no puede hablarse de la existencia del tipo cualificado o subtipo agravado de delito de homicidio por alevosía, del art. 139.1.1<sup>a</sup> CP. Por cuanto el jurado ha declarado probado con 8 votos a favor que la víctima pudo defenderse activamente, según el ya citado documento 4, fotos del acusado al momento de la detención y el acto 16 página 48 del informe del forense. Pruebas sobre cuya base el jurado ha considerado probado que el acusado tenía heridas defensivas causadas por la víctima que empezó el ataque, de manera que la capacidad de defensa de la víctima no fue, por tanto, asegurada ni eliminada por el acusado, como exige el artículo 22.1<sup>a</sup> CP.

## **SEGUNDO.- AUTORIA.**

Del delito antes descritos, resulta criminalmente responsable en concepto de autor material, el aquí acusado Benito, por su participación directa, material y voluntaria en los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del código penal. Tal autoría ha sido declarada probada por el jurado a través de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y que han resultado de cargo para llegar a tal conclusión y desvirtuar así la presunción de inocencia. Pruebas que han sido la propia declaración del acusado, las documentales y las periciales ya referidas, incluyéndose a este respecto también el informe de los médicos forenses.

## **TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD**

### **CRIMINAL.**

#### **A/ Agravantes.**

1. En el presente caso, se ha declarado por el tribunal del jurado, por unanimidad, la **no** existencia de la circunstancia **agravante de** cometer el delito por **razones de género**, prevista en el artículo 22.4<sup>a</sup> CP.

La jurisprudencia de la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal Supremo- cfr. STS, Penal sección 1 del 20 de septiembre de 2023 ( ROJ: STS 3768/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3768 ), Sentencia: 651/2023 Recurso: 10107/2023, Ponente: VICENTE MAGRO SERVET; y STS Penal sección 1 del 26 de febrero de 2019 ( ROJ: STS 591/2019 - ECLI:ES:TS:2019:591 ),Sentencia: 99/2019 -Recurso: 10497/2018 Ponente:

**LUCIANO VARELA CASTRO**, y las que en ella se citan, como la STS del Pleno nº 677/2018- exige en orden a la apreciación de esta agravante que el impulso que lleva al acusado a matar a la víctima sea por no admitir o aceptar que la víctima fuera a estar con otro que no fuera él y/o no aceptar la ruptura, lo que lleva un componente de entender a la mujer como un objeto a quien cosifica el autor cuando la mujer plantea la ruptura que no es aceptada por el autor del posterior crimen.

Ha reiterado nuestro alto Tribunal que estos hechos deben contemplarse con perspectiva de género, porque solo de esta manera puede apreciarse el componente de dominación que lleva el sentimiento de propiedad que existe en estos casos por el hombre que asesina a su pareja o ex pareja, al no asumir que esta quiera recuperar su libertad y romper la relación que existe.

Precisamente, toda la legislación aprobada recientemente, como lo fue la LO 10/2022, tiende a incidir en cuestiones atinentes a prestar especial atención a hechos similares donde las mujeres puedan quedar en riesgo y peligro de hechos graves. Así, por ejemplo, en el Artículo 45 que lleva por rúbrica Protección efectiva de las víctimas en riesgo se recoge que:

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas y locales competentes desplegarán medidas de evaluación del riesgo y de protección orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y a brindar protección efectiva ante represalias o amenazas, haciendo posible que las mujeres, niñas y niños vivan en condiciones de libertad y seguridad. Estas medidas se podrán mantener en los casos de sobreseimiento provisional, siempre respetando el derecho a la intimidad de las víctimas, si se valora su necesidad.

2. En el mismo sentido, a través de las unidades especializadas, se deberá vigilar y controlar el cumplimiento exacto de las medidas acordadas por los órganos judiciales encaminadas a la protección de la víctima a través de la vigilancia de los investigados o condenados o el control de localización a través de dispositivos telemáticos de control del cumplimiento de penas y medidas de seguridad de alejamiento, cuando su utilización sea acordada mediante resolución judicial.

El problema se origina cuando ante la reacción de la mujer de querer romper la relación surge la reacción inmediata de acabar con su vida sin poder preverlo la víctima, integrando un asesinato por concurrencia de la alevosía y con agravante de género por el carácter posesorio de la vida ajena que evidencian en estos casos algunas personas que pretenden tener un derecho sobre la mujer como si les perteneciera físicamente y como si la mujer se tratara de un objeto que se puede poseer y disponer de él.

Así, a tenor de lo que ha reflejado la doctrina de dicha Sala 2ª del Tribunal Supremo y completa la doctrina podemos citar las siguientes ideas básicas en torno a esta agravante del art. 22.4 CP:

1.- El fundamento de esta agravante ha sido el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia de género, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por España y publicado en el BOE el 6 de junio de 2014 (5) . Este Convenio se fundamenta en principios básicos del Derecho Humanitario Internacional y reconoce que la violencia hacia las mujeres es fruto de un desequilibrio histórico entre el hombre y la mujer, que ha llevado a una dominación y a la discriminación de la mujer por parte del hombre, privándola de su plena emancipación. La naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación respecto del hombre.

2.- La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, recoge como violencia de género, en su artículo 1, aquella "violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia".

3.- El Convenio de Estambul considera "violencia hacia la mujer por razón de género" toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

4.- La Declaración de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al género femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada".

5.- La agravante se podrá aplicar tanto si se trata de relación matrimonial o de pareja, o en razón de haberlo sido, pero, también, aunque no concurra tal relación objetiva y el ataque del hombre a la mujer se produzca por el hecho de ser la víctima mujer y con ese sentimiento de superioridad, dominación o machismo. Cabe admitirla no solo en casos de violencia familiar, sino, también sexual, por lo que la relación objetiva entre sujeto activo y pasivo no es un requisito objetivable.

6.- El fundamento de la agravante está en el mayor reproche penal que supone "que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a un colectivo de los recogidos en el artículo 22.4º CP, y que se realice como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior", y en la que "se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo".

7.- La agravante de discriminación por razones de género se construye así jurisprudencialmente como una agravante que sanciona los actos movidos por la idea de dominación machista que niegan la autodeterminación, la autonomía económica y la libertad de la mujer.

8.- No es el sexo de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios cuando de discriminación por razones de género se trata, sino el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y/o del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. Desigualdad no sustentada en la condición biológica de la mujer, sino ensamblada en una concepción social sobre los roles de relegación y subordinación al varón que tradicionalmente se le han atribuido.

9.- Se configura un elemento subjetivo que ha sido definido por esta Sala del Tribunal Supremo como "un ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima mujer y demostrarle que ésta es inferior por el mero hecho de serlo" y tiene una noción subjetiva, que, por ello, permite hacerla compatible con la agravante de parentesco que es objetiva, lo que lleva a admitirlo en delitos sexuales también, como en el caso del subtipo agravado del art. 180.1.4º CP y la propia agravante de género que son compatibles al ser objetiva la primera (parentesco) y subjetiva la segunda. (Ejemplo, Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 258/2023 de 19 Abr. 2023, Rec. 10629/2022).

10.- La dominación por razones de género se concreta en una base fáctica que permite deducir que el comportamiento del sujeto activo cuenta con un elemento adicional que refleja "la grave y arraigada desigualdad que perpetúa los roles de género asignados tradicionalmente a los hombres y las mujeres, conformados sobre el dominio y la superioridad de aquellos y la supeditación de éstas".

11.- Bastará para estimarse aplicable la agravante genérica que el hecho probado dé cuenta de la relación típica prevista en los tipos penales antes citados de tal suerte que el delito se entienda como manifestación objetiva de la discriminación característica de la misma. Y, en lo subjetivo, bastará la conciencia de tal relación unida a la voluntad de cometer el delito de que se trate diversos de aquéllos".

12.- El dolo del autor deberá comprender el conocimiento y voluntad de la realización del tipo penal, según la concepción clásica, o el conocimiento del peligro concreto que suponía para la realización del tipo la continuación de su acción, según la actual concepción. Pero no será exigible un específico elemento subjetivo del injusto. Esto es, deberá acreditarse que el autor sabía que la acción ejecutada situaba a la mujer en una situación de subordinación, pero no acreditar que el autor tuviera un específico ánimo de dominación. Bastará con que la conducta desarrollada por el sujeto hubiera sido objetivamente discriminatoria y tuviera conocimiento de ello, aunque no fuera su intención.

13.- La violencia basada en género contra la mujer es una violencia que se caracteriza por el uso y abuso de poder y control, tanto en la esfera pública como privada. Es una violencia que está intrínsecamente vinculada con los estereotipos de género, que son la causa subyacente, y que la perpetúan aumentando la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a sufrirla. Así, la violencia por razón de género contra la mujer se entiende como todo tipo de acto de violencia por razón de género que tenga o pueda tener como resultado un daño, o un sufrimiento, físico, psíquico o sexual en mujeres y niñas, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación de libertad de manera arbitraria, tanto si se produce en la vida pública como privada.

14.- El agresor pretende, con su conducta criminal, subordinar, dominar, controlar, debilitar a la víctima, controlar su cuerpo y/o acabar con su vida.

15.- También en la violencia sexual se produce la intersección de género. Y es que la violencia sexual es una forma de perpetrar violencia de género. Una violencia de naturaleza específica, desproporcionada contra un grupo humano, y con consecuencias específicas para ese grupo humano. La violencia de género, en la violencia sexual, es el resultado.

Pues bien, el jurado en el "apartado 2" de su veredicto donde se recogen los hechos que ha encontrado no probados, en la letra C, considera no probado que el acusado cometió el delito con la agravante de género, es decir, el jurado ha encontrado no probado que el acusado cometió los hechos por motivos referentes al género en cuanto que hubiera atacado hasta la muerte a la víctima, su pareja, para imponer su voluntad con ánimo de dominación, y/o contrariado por no conseguir que su voluntad se impusiere, a saber, evitar, la ruptura de la relación de pareja y su marcha del hogar. Pues consta en las actuaciones- y el propio Ministerio Fiscal lo recoge la conclusión primera.2 de su escrito de conclusiones provisionales, así como la acusación particular

en su conclusión provisional primera, párrafo 5º “in fine”, y la acusación popular en su conclusión provisional primera, párrafo 7º también al final-que en los últimos tiempos, previamente a los hechos que ocurrieron el 30/08/2023, el acusado presentaba un comportamiento celoso con Brígida, hasta que finalmente ambos se encontraron en un proceso de ruptura de la relación sentimental, en el curso del cual el acusado era reticente a abandonar el domicilio común a pesar de la insistencia de Brígida, si bien, por fin, el acusado, el día 29 de agosto de 2023, manifestó que entregaría las llaves y abandonaría el domicilio que compartían al día siguiente, en la mañana del día 30/08/2023.

No hay una motivación sucinta específica en el veredicto por parte del jurado para este apartado donde consideran los jurados no probado el hecho relativo a la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de razones de género. Este juzgador no ha considerado necesario, sin embargo, devolver el veredicto al jurado para completar esa motivación por entender que una interpretación sistemática de dicho veredicto permite concluir que, en efecto, el jurado ha considerado que el ataque perpetrado por el acusado, Benito, a su pareja, Angustia, no se produjo como manifestación de una situación de desigualdad sobre ella, y con ánimo de dominación, sino, como explica dicho jurado en el apartado 1letra A) de su veredicto, y reitera en el apartado 2, letra A), ha considerado el ataque del acusado como reacción a un ataque previo de la víctima, sin ánimo de dominación ni para imponer su voluntad. Pues, aunque estuviesen aún en el mismo domicilio, mutuamente habían decidido ya dar por terminada su relación y el mismo día de los hechos por la mañana el acusado abandonaría su casa, sin que, por otro lado, haya sido ajeno el jurado a que no compartían ningún hijo y no había nada dependiente de la voluntad de la víctima-pensiones, custodia de hijos, etc- que el acusado tratase de imponer.

## 2. Por el contrario, el jurado ha considerado probada la **circunstancia mixta de parentesco como circunstancia agravante del art. 23 del C.P.**

Y desde luego es procedente su apreciación, dado que- cfr. la **STS, Penal sección 1 del 11 de febrero de 2021 ( ROJ: STS 457/2021 - ECLI:ES:TS:2021:457 ), Sentencia: 114/2021 -Recurso: 10593/2020, Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE** y las sentencias que en ella se citan- la agravante de parentesco tiene un marcado componente objetivo basado en la convivencia, incluso desconectado de un vínculo afectivo. En consecuencia, no se exige éste, pero sí un requisito de convivencia, trabado en la relación de pareja. Ha declarado la jurisprudencia también que existe ese requisito en supuestos de reanudación de la convivencia cuando ha habido una ruptura y la víctima vuelve al hogar mediatisada por actos del agresor para que regrese al mismo, continuando con las agresiones que en muchos casos acaban con la vida de la víctima, tal y como ocurrió en el supuesto analizado.

Por consiguiente, existe en el caso la referida circunstancia agravante de parentesco, fundada en vínculos familiares y de afectividad, presentes o pasados en el caso de cónyuges o parejas de hecho con análoga relación de afectividad.

Agravante de parentesco que se asienta en el menosprecio a los deberes morales u obligaciones que imponen las relaciones familiares o de afectividad, presentes o pretéritas. Apreciación que, naturalmente, no cabría si, lo que no es el caso, nos hallaramos ante tipos penales que ya prevén entre sus elementos que necesariamente exista o haya existido entre víctima y autor esta relación, como ocurre con los delitos recogidos en los artículos 148.4º, 153.1, 171.4, 172.2, pues así lo prohíbe el principio “non bis in idem”. En suma, la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal responde a parámetros objetivables relacionados directa o indirectamente con la convivencia.

## B/ Circunstancias eximentes y atenuantes:

1.Asimismo, el jurado respecto de los hechos relativos a circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ha encontrado probado el apartado 3 por unanimidad, relativo a que el acusado Benito era consumidor de alcohol y cocaína al tiempo de los hechos, pero no ha sido probado en el juicio que por tal circunstancia tenía afectada en ningún grado sus facultades cognitivas y volitivas cuando produjo la muerte de Angustia.

Al evaluar la incidencia que la drogadicción puede tener en la responsabilidad penal, nuestra jurisprudencia condiciona la afectación de la imputabilidad desde una serie de criterios que podemos sintetizar del siguiente modo- cfr. **TS, Penal sección 1 del 24 de mayo de 2022 ( ROJ: STS 2025/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2025), Sentencia: 497/2022 Recurso: 3524/2020, Ponente: PABLO LLARENA CONDE:-**

a) La aplicación de la eximente completa del artículo 20.1 del Código Penal es oportuna cuando se acredite que el sujeto activo padece una anomalía o alteración psíquica que le impida comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a esa comprensión ( STS 21/2005, de 19 de enero). Nuestra jurisprudencia ha considerado que la drogadicción produce efectos exculpatorios cuando se anula totalmente la culpabilidad, lo que puede acontecer bien porque el drogodependiente actúa bajo la influencia directa del alucinógeno que

anula de manera absoluta el psiquismo del agente, bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influenciade la droga dentro del ámbito del síndrome de abstinencia, puesto que, en esos supuestos, el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, nacida del trauma físico y psíquico que en el organismo humano produce la brusca interrupción del consumo o la brusca interrupción del tratamiento deshabituador al que se encontrare sometido ( Sentencia de 22 de septiembre de 1999).

A estas situaciones se refiere el artículo 20.2.<sup>º</sup> del Código Penal, cuando requiere una intoxicación plena por el consumo de tales sustancias, impidiéndole, en todo caso, comprenderla ilicitud del hecho o actuar conforme esa comprensión.

b) La eximente incompleta precisa de una profunda perturbación que, sin anularla, sí disminuya sensiblemente la capacidad culpabilística, si bien conservando el sujeto activo la apreciación de la antijuricidad del hecho que ejecuta. No cabe duda de que en la eximente incompleta, la influencia de la droga también puede manifestarse por la ingestión inmediata de la misma, o porque el hábito generado con su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada del drogodependiente y como manifestación de una personalidad conflictiva ( art. 21.1.<sup>a</sup> CP).

Esta afectación profunda podrá apreciarse también cuando la drogodependencia grave se asocia a otras causas deficitarias del psiquismo del agente, como pueden ser leves oligofrenias, psicopatías y trastornos dela personalidad, o bien cuando se constata que en el acto enjuiciado incide una situación próxima al síndrome de abstinencia, momento en el que la compulsión hacia los actos destinados a la consecución de la droga se hace más intensa, disminuyendo profundamente la capacidad del agente para determinar su voluntad ( STS de 31 de marzo de 1997), aunque en estos últimos casos solo deberá apreciarse en relación con aquellos delitos relacionados con la obtención de medios orientados a la adquisición de drogas.

c) Respecto a la atenuante del artículo 21.2 del Código Penal, se configura la misma por la incidencia dela adicción en la motivación de la conducta criminal, en cuanto esta se realiza a causa de aquella. Es decir, el beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de la ilicitud(conciencia) o su capacidad de actuar conforme a ese conocimiento (voluntad).La circunstancia atenuante del artículo 21.2 del Código Penal es apreciable cuando el culpable actúe a causade su grave adicción a las sustancias anteriormente mencionadas, de modo que, al margen de la intoxicación o del síndrome de abstinencia y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad intelectiva o volitiva del sujeto, la atenuante se configura por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto realizada " a causa" de aquélla ( SSTS 4 de diciembre de 2000 y 29 de mayo de 2003). Se trataría así con esta atenuación de dar respuesta penal a lo que criminológicamente se ha denominado "delincuencia funcional" ( STS 23 de febrero de 1999). Lo básico es la relevancia motivacional de la adicción, diferencia del artículo 20.2 del Código Penal y su correlativa atenuante, artículo 21.1 del Código Penal, en que el acento se pone más bien en la afectación a las facultades anímicas. Nuestra jurisprudencia ha declarado que lo característico de la drogadicción, a efectos penales, es que incida como un elemento desencadenante del delito, de tal manera que el sujeto activo actúe impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo y cometa el hecho, bien para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata o tráfico con drogas con objeto de alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones. Esta compulsión que busca salida a través de la comisión de diversos hechos delictivos, es la que merece la atención del legislador y de los tribunales, valorando minuciosamente las circunstancias concurrentes en el autor y en el hecho punible.

Respecto a su apreciación como muy cualificada, en STS. 817/2006, de 26 de julio, recordábamos que la referida atenuante es aquella que alcanza una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, los antecedentes del hecho y cuantos elementos o datos puedan destacarse y ser reveladores del merecimiento y punición de la conducta del penado, no siendo aconsejable acudir en casos de drogadicción a la atenuante muy cualificada, pues los supuestos de especial intensidad que pudieran justificarla tienen un encaje más apropiado en la eximente incompleta.

d) Por último, cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia, lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal.

En todo caso, es asimismo doctrina reiterada de esta Sala que **el consumo de sustancias estupefacientes, aunque sea habitual, no permite por sí solo la aplicación de una atenuación**. No puede solicitarse la

modificación de la responsabilidad criminal por el simple hábito de consumo de drogas en una u otra escala, porque la exclusión total o parcial, o la simple atenuación de la responsabilidad de los toxicómanos, debe resolverse en función de la imputabilidad o de la evidencia de la influencia de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto.

En la **STS. 21.3.01** se señala que aunque la atenuante de drogadicción ha sido en ciertos aspectos "objetivada" en el nuevo CP, no cabe prescindir de que la actuación del culpable sea causada, aunque solo sea ab initio, por su adicción grave al consumo de droga.

La citada doctrina no es sino afirmación del **reiterado criterio jurisprudencial de que las circunstancias modificativas de la responsabilidad han de estar acreditadas como el hecho típico de que dependen** ( SSTS 15.9.98, 17.9.98, 19.12.98, 29.11.99, 23.4.2001, STS. 2.2.200, que cita STS. 6.10.98, en igual línea SSTS. 21.1.2002, 2.7.2002, 4.11.2002 y 20.5.2003, que añaden que **no es aplicable respecto de las circunstancias modificativas el principio "in dubio pro reo"**).

Y es precisamente esta consideración la que ha llevado al jurado a la desestimación de la circunstancia eximente y/o atenuadora de la responsabilidad penal que nos ocupa, pues ha considerado el jurado que el acusado Benito era consumidor de alcohol y cocaína al tiempo de los hechos, pero no ha sido probado en el juicio que por tal circunstancia tenía afectada en ningún grado sus facultades cognitivas y volitivas cuando produjo la muerte de Angustia. No ha desoído sin duda el jurado que el informe del análisis de orina reflejó que el acusado consumía y/o había consumido cocaína, pero tampoco ha olvidado que no resulta objetivada en ningún informe pericial ninguna circunstancia que nos permita concluir que su imputabilidad estaba afectada. A lo que puede añadirse también que los numerosos testigos agentes de policía actuantes y de la guardia civil vieron al acusado alterado, pero también que se movía sin dificultad, por un precipicio, no se olvide, y no visualizaron síntomas que indicasen su estado de intoxicación por la droga.

Resulta, pues, adecuada la decisión del jurado de desestimar la pretensión extintiva o atenuadora, pues la aspiración de la defensa del acusado solo se apoya en informes de consumo, pero realmente no ha aportado ninguna argumentación ni ningún informe pericial que contradiga la decisión del jurado de que no ha sido probado en el juicio que el acusado tuviera afectadas en ningún grado sus facultades cognitivas y volitivas cuando produjo la muerte de Angustia.

**2.** Por lo demás, ha declarado probado el jurado la existencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, prevista en el artículo 21.4º CP, por cuanto el acusado Benito, puso en conocimiento de las autoridades la comisión del delito antes de que éste fuera perseguido. Se trata de la atenuante de **confesar la infracción a las autoridades**.

A cuyo respecto señala la ya citada **STS, Penal sección 1 del 11 de febrero de 2021 ( ROJ: STS 457/2021 - ECLI:ES:TS:2021:457 ), Sentencia: 114/2021 - Recurso: 10593/2020, Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE** lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Sala (SSTS 755/2008, de 26-12; 508/2009, de 13-5; 1104/2010, de 29-11; 318/2014, de 11-4; 541/2015, de 18-9; 643/2016, de 14-7; 165/2017, de 14-3; 240/2017, de 5-4), exige como **requisitos** de la atenuante del art. 21.4 CP:

- Que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo;
- Que la confesión sea veraz, con exclusión de los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revele totalmente falsa;
- Y que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento - entendiendo por tal también las diligencias policiales de investigación- se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. **Quedan al margen aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no existe posibilidad de oculta la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad.**

Recordaba la STS 427/2017, de 14-6, que esta atenuante encuentra su justificación en **razones** de política criminal. Al Estado le interesa **que la investigación de los delitos se vea facilitada por la confesión** -siempre voluntaria y espontánea- del autor del hecho. **Con ello se simplifica el restablecimiento del orden jurídico por aquél que lo ha perturbado, se refuerza el respaldo probatorio de la pretensión acusatoria e incluso se agiliza el ejercicio del ius puniendi.**

La STS 750/2017, de 22-11, recuerda como la atenuante de confesión, superada ya su antigua configuración que la vinculaba al arrepentimiento del culpable, encuentra hoy su fundamento en **razones de política criminal**, en la medida que **ahorra esfuerzos** de investigación y facilita la instrucción de la causa. Además del elemento cronológico se exige de ella que sea sustancialmente veraz, aunque no una coincidencia total con el hecho probado. El requisito de la veracidad parte de su propio fundamento como atenuante. La confesión (resaltan

entre otras SSTS 832/2010 de 5-10; 240/2012, de 26-3; 764/2016 de 14-10; 118/2017 de 23-2) supone un reconocimiento de la vigencia de la norma y un aquietamiento a las previsiones de penalidad previstas en el ordenamiento para su conducta. Si lo que pretende el confesante no es posibilitar la actuación instructora sino la defensa ante un hecho delictivo, no se cumple con esa finalidad que fundamenta la atenuación. Ahora bien, eso no implica que, puesta sobre la mesa la veracidad de los hechos, no pueda el confesante poner también de relieve aquellos elementos de donde deducir cualquier género de comportamiento atenuatorio de su responsabilidad penal.

De ahí que la atenuante **no resulte incompatible con el mantenimiento de versiones defensivas** en aspectos que no sean sustanciales, que puedan resultar no acreditados, siempre que no quede desvirtuada su propia finalidad."

En el caso presente, el jurado ha considerado probada la concurrencia de esta atenuante. Ya que hubo una manifestación espontánea del acusado de la autoría del crimen, por teléfono y a los agentes de policía que acudieron al lugar donde él les dijo que se encontraba, hubo una declaración formal de lo acontecido antes de conocer que el procedimiento se dirigiese contra él.

3. Y, en fin, ha declarado también probada el jurado la circunstancia **atenuante de arrebato u obcecación**.

Respecto de dicha circunstancia sigue diciendo la citada **STS, Penal sección 1, del 11 de febrero de 2021 ( ROJ: STS 457/2021 - ECLI:ES:TS:2021:457 ), Sentencia: 114/2021-Recurso: 10593/2020, Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE** lo siguiente:

"En relación a esta atenuante la STS 856/2014, de 26-12, comprendía la doctrina de esta Sala señalando que son dos los **elementos** que configuran esta atenuante: causa y efecto.

-Ha de existir una **causa o estímulo**, que ha de ser importante de modo que permita explicar (no justificar) la reacción delictiva que se produjo. Ha de haber cierta **proporcionalidad** entre el estímulo y la reacción (STS 27.2.92). Ha de proceder del comportamiento precedente de tal víctima (STS 20.12.96). Ahora bien, **el motivo desencadenante no ha de ser repudiabile desde el punto de vista socio-cultural (STS 14.3.94)**. 2º.

- Tal causa o estímulo ha de producir un **efecto** consistente en una **alteración en el estado de ánimo** del sujeto, de modo que quede disminuida su imputabilidad, no tanto que llegue a integrar un trastorno mental transitorio constitutivo de una eximente completa o incompleta, ni tan poco **que no excede de una mera reacción colérica o de acaloramiento o leve aturdimiento** que suele acompañar a algunas figuras delictivas y ha de considerarse irrelevante (STS 2.4.90). Arrebato se dice cuando la reacción es momentánea y fulgurante, inmediata al estímulo, mientras que la obcecación tiene una mayor duración y permite el transcurso de un mayor lapso de tiempo respecto del estímulo. En todo caso el transcurso de un tiempo excesivo excluye la atenuante (S. 14.4.92). El tercer término, el estado pasional de entidad semejante, añadido en 1983 probablemente para poder acoger el contenido de aquellas otras atenuantes de similar contenido que por aquella importante modificación legal quedaron derogadas (provocación o amenaza, vindicación próxima), extiende el ámbito de esta atenuante por voluntad del legislador, pero quizás de modo superfluo ante la amplitud de los otros elementos alternativos".

En la STS nº 1147/2005, se señalaba que "**su esencia**, como se recuerda en la STS núm. 582/1996, de 24 de septiembre, **radica en una sensible alteración de la personalidad** del sujeto cuya reacción de tipo temperamental ante estímulos externos incide sobre su inteligencia y voluntad, mermándolas en relación de causa a efecto y en conexión temporal razonable, presentándose como una **respuesta que puede ser entendida dentro de parámetros comprensibles en un entorno normal de convivencia**. La jurisprudencia de esta Sala, que excluye el arrebato en los supuestos de simples reacciones coléricas y en los casos de simple acaloramiento o aturdimiento que acompaña a la comisión de algunas figuras delictivas, ha señalado que el **fundamento** de esta atenuante se encuentra en la **disminución de la imputabilidad que se produce en un sujeto que se encuentra con la mente ofuscada** por una pasión que en ese momento le afecta. Es posible que ese estado pasional venga provocado por una sucesión de hechos producidos en un período de tiempo más o menos extenso, y que permanezca latente hasta su explosión a causa de un estímulo concreto que incide de forma importante en un sustrato previamente existente. Se ha venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos para apreciar esta circunstancia de atenuación.

En primer lugar, debe constatarse la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima (STS núm. 256/2002, de 13 de febrero), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la **proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración** de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. Si la reacción resulta absolutamente discordante por

notorio exceso con el hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación (sentencia de 27 de febrero de 1992), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebato consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS núm. 1483/2000, de 6 de octubre).

En segundo lugar, ha de quedar acreditados la ofuscación de la conciencia, o estado emotivo repentino o súbito, u otro estado pasional semejante, que acompaña a la acción.

En tercer lugar, debe existir una relación causal entre uno y otra, de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo.

En cuarto lugar, ha de existir una cierta conexión temporal, pues el arrebato no podrá apreciarse si ha mediado un tiempo entre estímulo y reacción que prudencialmente permita estimar que se ha recuperado la frialdad de ánimo.

Y, en quinto lugar, que la **respuesta al estímulo no sea repudiable desde la perspectiva de un observador imparcial dentro de un marco normal de convivencia** (STS núm. 1301/2000, de 17 de julio).

**Por lo tanto, no cualquier estímulo es válido a los efectos de atenuar la responsabilidad por la vía de la atenuante de estado pasional.**

La STS. 1003/2006 de 19.10, compendia la doctrina de esta Sala -STS. 2085/2001 de 12.11, 1369/2003 de 8.11-, "la atenuante tercera del art. 21 del Código Penal, denominada de "estado pasional", que evidentemente no se ha establecido para privilegiar reacciones coléricas, opera en la importancia que tienen ciertos estímulos en sujetos con personalidades psicopáticas, originándoles una disminución pasajera de influencia notoria en su capacidad (o juicio) de culpabilidad. Esta atenuante tiene, en consecuencia, su límite superior en el trastorno mental transitorio y su inferior está constituido por el simple acaloramiento (e incluso aturdimiento) que ordinariamente acompaña los delitos denominados de sangre, como el que es objeto de esta censura casacional. Es del todo evidente que en toda situación de acometimiento personal, derivada de una disputa previa en la que sin solución de continuidad de las palabras se pasa a los hechos (delictivos), el acaloramiento como situación pasional es todo punto concurrente con situaciones de tensión, ofuscación e incluso de cierto descontrol anímico. Pero tal estado pasional tiene que tener una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios, de modo que el sujeto se encuentre inmerso en una situación emotiva que la ley ha denominado como de "arrebato" u "obcecación". El primero ha sido definido por nuestra jurisprudencia como una "especie de conmoción psíquica de furor" y la segunda como "un estado de ceguedad u ofuscación", con fuerte carga emocional el primero y acentuado substrato pasional la segunda (STS 2-7-1988); otras veces, se les relaciona con su duración temporal, y así, el "arrebato como emoción súbita y de corta duración" y la "obcecación es más duradera y permanente" (STS 28-5-1992); la primera está caracterizada por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa (STS 10-10-1997)".

En este sentido la STS. 632/2011 de 28.6 insiste en que el fundamento de la atenuante del art. 21.3 CP. se encuentra "en la disminución" de la imputabilidad (o de las facultades volitivas e intelectivas) que se pretende por la ofuscación de la mente y de las vivencias pasionales determinados por una alteración emocional fugaz (arrebato) o por la más persistente de incitación personal (obcecación) pero siempre produciéndose por una causa o estímulo poderoso.

En ambas modalidades precisa para su estimación que haya en su origen un determinante poderoso de carácter exógeno o exterior y de entidad suficiente para desencadenar un estado anímico de perturbación y oscurecimiento de sus facultades psíquicas con disminución de las cognoscitivas o volitivas del agente, de modo que sin alcanzar la cualidad propia del trastorno mental transitorio completo o incompleto, exceda del leve aturdimiento que suele acompañar a ciertas infracciones (STS. 1385/98 de 17.11, 59/2002 de 25.1).

Igualmente, si no está contrastada la importancia del disturbio provocador, del disturbio emocional en que el arrebato consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor a partir de una razonable conexión temporal entre la causa o el estímulo y la equivocación o la pasión con la que se ha actuado (sets. 267/01 de 23.1), ni deja de exigir una cierta proporcionalidad entre la causa o estímulo y la reacción (STS. 1483/2000 de 6.10), calificando la atenuante como "la más subjetivamente matizada", pero "sin desdeñar aspectos objetivos atinentes a la índole y potencialidad de los estímulos, por exigencia de una razonable adecuación reaccionad. Como regla general "el estímulo ha de ser tan importante que permite explicar (que no justificar) la reacción concreta que se produjo. Si esta reacción es algo absolutamente discordante, por exceso notorio, respecto del hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación" (STS. 256/02 de 13.2).

Además, **tales estímulos no han de ser reprochados por las normas socio- culturales** que rigen la convivencia social y deben proceder del precedente comportamiento de la víctima, con una relación de causalidad entre los estímulos y el arrebato u obcecación y una conexión temporal, sino inmediatos si próximos, entre la presencia de los estímulos y el surgimiento de la emoción o pasión ( SSTS. 1110/96 de 20.12, 1479/99 de 18.10).

Es preciso también **que en el entorno social correspondiente no sean tales estímulos repudiados por la norma socio-cultural** imperante, lo que significa que la actuación del agente se ha de producir dentro de un cierto sentido ético ya que su conducta y sus estímulos, **no** pueden ser amparada por el Derecho **cuando se apoyan en una actitud antisocial reprobada por la conciencia social imperante**, que en esta relación de causa o afecto entre el estímulo desencadenante y la conducta ha de darse una conexión temporal y que cualquier reacción colérica que las que, con frecuencia, acompañan a ciertas acciones delictivas, no basta para la estimación de la atenuante ( SSTS 17.11.98, 15.1.2002).

**En este sentido la STS. 355/2013 de 3.5, con cita de la STS. 25.7.2000, es esclarecedora en una situación similar, al señalar "el desafecto o el deseo de poner fin a una relación conyugal o de pareja no puede considerarse como un estímulo poderoso para la parte contraria y no tiene eficacia para sustentar una posible atenuante de arrebato u obcecación".**

En igual sentido la STS. 18/2006 de 19.1 "la reacción amparada en la atenuación debe ir dirigida a asegurar la convivencia social, pues no ha de olvidarse la función del derecho penal, la ordenación de la convivencia, por lo que los presupuestos de la atenuación deben ser lícitos y acordes con las normas de convivencia. De ahí que no puede aceptarse como digna de protección por el ordenamiento, mediante una circunstancia que refleja una menor culpabilidad, una conducta que no hace sino perpetuar una desigualdad de género, manteniendo una especie de derecho de propiedad sobre la mujer con la que se ha convivido".

En el caso que nos ocupa, el jurado ha considerado probado que el acusado Benito obró impulsado por un estímulo poderoso, los golpes y ataque de su pareja, que produjeron en él un arrebato u ofuscación, lo que mermó su capacidad de control. Ha considerado, pues, el jurado que existió una causa o estímulo importante que permite explicar, no justificar, la reacción delictiva que se produjo, habiendo cierta proporcionalidad entre el estímulo- golpe de la víctima al acusado con un objeto, un cenicero-, y la reacción inmediata, golpe a la víctima con ese mismo cenicero por el acusado que inmediatamente la cogió del cuello.

#### **CUARTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

El antes citado artículo 138.1 CP establece que el que matará a otro será castigado como reo de homicidio con la pena de prisión de 10 a 15 años.

Cumple, pues, en este momento al tribunal la obligación de determinar e individualizar la pena en este caso concreto. Determinación, individualización y, en definitiva, dosimetría de la pena que pasa necesariamente por la observación, obediencia y cumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 66 del mismo cuerpo legal, y, en concreto, para el caso presente en su regla séptima.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.7<sup>a</sup> CP en la aplicación de la pena tratándose de delitos dolosos los jueces o tribunales observarán la regla de que "cuando concurren atenuantes y agravantes las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación, aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación aplicarán la pena en su mitad superior".

Como hemos visto el jurado ha declarado probada la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, así como de las atenuantes de confesión y de arrebato. Pues bien, una compensación racional de tales circunstancias, es decir, una compensación conforme a las reglas de la sana crítica o racional criterio humano obliga en el caso presente, al entender de este tribunal, a considerar que no persiste un fundamento cualificado de atenuación, sino, por el contrario, un fundamento cualificado de agravación de la pena.

Y ello por las siguientes razones:

- Porque la circunstancia atenuante de confesión se refiere a un supuesto, el presente, en el que el delito confesado con los detalles manifestados espontáneamente por el acusado poco aportó a la investigación, por tratarse de un caso de singulares características, absolutamente diáfanas, donde la prueba pericial médica practicada y la prueba de la policía científica de huellas y ADN eran desde el inicio del proceso suficientes para armar una completa acusación.

-Tampoco la atenuante de arrebato puede considerarse determinante ni cualificada en un supuesto como el presente. Toda vez que la reacción del acusado al ataque de la víctima no puede entenderse que obedecía a un poderoso estímulo que había causado un estado pasional de importante entidad, habida cuenta que el estímulo consistió en un ataque de la víctima que los médicos forenses han calificado de ataque leve, es

decir, productor de lesiones leves, que curaron con una simple asistencia. Por lo que, consiguientemente el dolor sufrido por el acusado no puede tampoco considerarse grave ni, por ende, causante de un serio estado pasional de arrebato cualificador de su comportamiento.

- Por el contrario, la agravante de parentesco sí debe ser considerada suficiente, sin lugar a dudas, para constituir un fundamento cualificado de agravación. Puesto que se trataba, la víctima, de la pareja del acusado, con el que convivía desde hacía varios años. Además, se encontraban en el domicilio familiar, en un ambiente, por lo tanto, de total confianza, en el que, en modo alguno, puede esperar nadie un ataque tan fulminante y brutal de su ser querido, de su pareja, con la que había mantenido durante años una relación análoga a la conyugal, y ello, como dice la ley, aun cuando hubiesen decidido ya poner fin a la relación. De suerte que los hechos cometidos por el acusado se hallan en las antípodas de lo que cualquier persona puede esperar de la otra persona con la que se ha compartido la vida, el cariño y la afectividad durante varios años.

Al mantenerse, por lo tanto, el fundamento cualificado de agravación de la circunstancia de parentesco, este tribunal entiende que debe aplicarse la pena señalada para el delito de homicidio en su mitad superior, que va de 12 años y medio a 15 años.

Y, en concreto, la pena ha de ser la de 14 años de prisión, dada la gravedad del ataque recibido tan inesperadamente por la víctima, nada menos que de parte de la persona que durante años había sido su pareja y hasta ese día todavía continuaba siéndolo.

Así como a la pena conjunta de inhabilitación absoluta durante el tiempo de cumplimiento de la pena de conformidad con el art. 55 del C.P.

Y, conforme al art. 140 bis C.P., la medida posdelictual de libertad vigilada por tiempo de ocho años cuyo contenido de conformidad con el artículo 106.2. párrafo segundo deberá fijarse previa propuesta del juez de vigilancia al tribunal sentenciador con al menos dos meses de antelación a la finalización de la pena de prisión.

De conformidad con el art. 127 del C.P. se acuerda el comiso de los efectos, instrumentos y piezas de convicción, y una vez firme la Sentencia se ordena el destino legal de los mismos.

#### **QUINTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Conforme a lo prevenido en los artículos 109 y siguientes del código penal, la ejecución del hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar los daños y perjuicios por el causados, disponiendo el artículo 116.1 del mismo cuerpo legal que toda persona criminalmente responsable de un delito es también civilmente si del hecho derivasen daños y perjuicios.

**El Tribunal Supremo Sala 2<sup>a</sup>, S 23-12-2013, nº 979/2013, rec. 334/2013, Pte:**

**Monterde Ferrer, Onésimo** declaró que "mantiene la Jurisprudencia de esta Sala (Cfr. STS 28-7-2009, num. 833/2009), que la cuantificación de las indemnizaciones corresponde a los Tribunales de instancia dentro de los parámetros determinados por la acusación, no siendo revisables en casación, fuera de una manifiesta arbitrariedad y capricho. Siendo así, como hemos dicho en SSTS. 105/2005 de 26.1, 131/2007 de 16.2, 957/2007 de 28.11 y 396/2008 de 1.7 la indemnización de daños y perjuicios derivados de un ilícito penal doloso, como es el caso que nos ocupa, que realice el Tribunal de instancia, fijando el alcance material del "quantum" de las responsabilidades civiles, por tratarse de un criterio valorativo soberano, más que objetivo o reglado, atendiendo a las circunstancias personales, necesidades generadas y daños y perjuicios realmente causados, daño emergente y lucro cesante, no puede, por regla general, ser sometida a la censura de la casación, por ser una cuestión totalmente autónoma y de discrecional facultad del órgano sentenciador, como ha venido a señalar la Jurisprudencia de esta Sala que únicamente permite el control en el supuesto que se ponga en discusión las bases o diferentes conceptos en que se apoya la fijación de la cifra respectiva, o lo que es igual, el supuesto de precisar o si existe razón o causa bastante para indemnizar, pero no el alcance cuantitativo del concepto por el que se indemniza ( SSTS. 18.3.2004, 29.9.2003, 29.9.99, 24.5.99 EDJ 1999/7985).

**Y en otro lugar el TS, Penal sección 1 del 20 de septiembre de 2023 ( ROJ: STS 3768/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3768 ), Sentencia: 651/2023 Recurso:**

**10107/2023, Ponente: VICENTE MAGRO SERVET** dice:

"La STS 262/2016 , de 4 /2020 de abril, señala que solo en supuestos específicos puede efectuarse en casación la revisión de la cuantía indemnizatoria, supuestos entre los que cabe señalar: 1º) cuando se rebase o exceda lo solicitado por las partes acusadoras; 2º) cuando se fijen defectuosamente las bases correspondientes; 3º) cuando quede patente una evidente discordancia entre las bases y la cantidad señalada como indemnización; 4º) cuando se establezcan indemnizaciones que se aparten de modo muy relevante de las señaladas

ordinariamente por los Tribunales en supuestos análogos; 5º) en supuestos de error notorio, arbitrariedad o irrazonable desproporción de la cuantía fijada; 6º) en los supuestos de aplicación necesaria del Baremo, cuando se aprecia una defectuosa interpretación del mismo; y 7º) en los supuestos dolosos, o imprudentes ajenos a la circulación, en los que el Baremo solo es orientativo, cuando el Tribunal señale expresamente que establece las indemnizaciones conforme al baremo, y, sin embargo, lo aplique defectuosamente.

Por tanto, tres son, según se ha dicho, las exigencias que el Tribunal ha de respetar en esta materia: a) Necesidad de explicitar la causa de la indemnización; b) Imposibilidad de imponer una indemnización superior a la pedida por la acusación; y, c) Atemperar las facultades discrecionales del Tribunal en esta materia al principio de razonabilidad (STS 23-1-2003)".

De esta suerte es claro que en el presente supuesto la causa alegada por la defensa para reducir las indemnizaciones, que en el delito doloso que nos ocupa se incrementan en un 20% sobre las tablas en accidentes por hechos de la circulación, no resulta ajustada a derecho. El nuevo artículo 114 CP (cfr. SSTS 449/2022, de 4 de mayo, STS nº 461/2013 de 29 de mayo y STS de 21 de noviembre de 1998) faculta a los tribunales para moderar el importe de las reparaciones e indemnizaciones en los casos en que la víctima hubiera contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio, lo que no se puede interpretar como una forma de compensar diversas obligaciones opuestas, puesto que solo de la comisión del delito surge como fuente la obligación de reparar o indemnizar y de la provocación o agresión inicial de la víctima aunque exista, si no es considerada y sancionada como delito, no surge por tanto obligación alguna de ese tipo. Sí otorga, sin embargo, ese artículo al juzgador una amplia discrecionalidad para tomar en consideración la conducta de la víctima y determinar así la cuantía de la concreta responsabilidad civil. Lo que en el caso que nos ocupa determina que puedan ompensarse ni rebajarse en modo alguno las cantidades solicitadas por el comportamiento de la víctima, puesto que, como hemos visto, dicho comportamiento consistió tan solo en una agresión de muy leves consecuencias para el acusado, según el informe forense ratificado ampliamente en el juicio oral. Leves consecuencias que impiden ninguna compensación o concurrencia causal ni siquiera en grado mínimo. La incidencia del comportamiento de la víctima en la producción del daño ha sido, en fin, inapreciable por mínima y nimia.

Cuestiona la defensa del acusado las indemnizaciones alegando que no constan las relaciones parentales con los hijos, cuya custodia no tenía ya la madre por haberse declarado su desamparo hacia ellos. Y se queja del quantum. A cuyo respecto es preciso insistir que es adecuada la elevación del 20 %. Nótese que nos encontramos con una víctima que tenía 41 años con toda una vida por delante y con cuatro hijos de 16, 13, 7 y 7 años de edad, que han perdido a su madre no por enfermedad o accidente, sino porque ha sido brutalmente matada, por su pareja. Al igual que su progenitor y sus hermanos.

Nos encontramos ante un hecho grave que conlleva unas consecuencias económicas en el ámbito de la responsabilidad civil que no puede limitarse a aplicar sin más un baremo previsto para los accidentes de tráfico con un mínimo incremento de porcentaje de subida respecto a las cifras fijadas en un baremo que está previsto para accidentes, cuando en este caso se trata de un delito doloso muy grave como es la muerte dolosa de la propia pareja.

En los hechos probados constan quienes son los perjudicados en un daño moral terrible, como supone la pérdida de un ser humano por la acción de una persona que perpetra un homicidio doloso. No se ha tratado, como decimos, de un mero accidente de tráfico culposo, sino de un homicidio doloso, por lo que se impone legalmente elevar el quantum por su razonabilidad. La responsabilidad civil fijada no servirá nunca para devolver la vida a nadie, pero de alguna manera sirve para fijar y compensar un daño moral tan profundo como es la pérdida de la vida de un ser humano tan cercano como lo era la madre para los hijos, la hija para su progenitor y la hermana para los hermanos.

El crimen de la mujer, madre, hija y hermana supone un daño irreversible e irreparable que en modo alguno puede compensarse con dinero. Los perjudicados, hijos, progenitor y hermanos no podrán volver nunca al "antes" del crimen, porque el acusado ha matado a su familiar, pero la responsabilidad civil "ex delicto" opera en cánones de sanción económica a indemnizar a los perjudicados por un daño moral, pese al carácter irreparable del daño causado, pero, al menos, compensable económicamente.

Sin que por lo demás quepa hablar en modo alguno de eliminar ni siquiera de reducir en lo más mínimo las cantidades solicitadas por daños morales en favor de los hijos de la víctima, por el hecho, como se alegó por la defensa del acusado, de que la víctima tenía privada la guarda y custodia de los hijos por haber sido declarado estos en situación de desamparo. Ya que aquí no nos ocupa la indemnización que corresponde a la madre por la muerte de sus hijos, sino de la indemnización que corresponde a estos sus hijos por la muerte de su madre. Aquel desamparo, del que los niños fueron víctimas, no causantes, no puede en modo alguno producirles ningún perjuicio en forma de una disminución de sus indemnizaciones. No consta, además, que el

desamparo hubiere hecho desaparecer todo cariño de los hijos a su madre. Ni tampoco en modo alguno que no existiese ya la esperanza en estos de poder recuperar algún día la relación con su madre. Al haber matado dolosamente el acusado a la madre de esos niños no solo les privó de la relación, escasa, pero relación, que su madre tenía con ellos al momento de los hechos, sino también de la relación, larga, en atención a la esperanza de vida de la madre por su edad, que aún podían recuperar, vivir y compartir con su madre.

Para el cálculo de la responsabilidad civil se utilizan, pues, con carácter orientativo, las cantidades recogidas en el baremo de tráfico de la ley 35/2015 en su actualización del baremo de 2024. Las cantidades correspondientes a las indemnizaciones por daño moral, esto es, perjuicio personal básico y perjuicio personal particular se considera, por lo ya dicho más arriba, que han de incrementarse en un 20% por el carácter doloso del delito cometido, siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo antes vista. Y en relación al lucro cesante se ha aplicado también lo dispuesto en el artículo 87, en relación al número de perjudicados y la distribución proporcional de las cuantías resarcitorias.

Conforme a estos criterios, el acusado Benito indemnizará en los siguientes términos a:

1. Jose Ramón, hijo de la víctima, nacido el NUM001/2006, de 16 años de edad a la fecha de los hechos: Por perjuicio personal básico 120.000 €

Por daño emergente 508,03 €

Por lucro cesante ( ex artículos 82.1 y 87 de la ley 35/2015) 30.873,75 €

2. Constanza, hija de la víctima, nacido el NUM002/2010, de 13 años de edad a la fecha de los hechos: Por perjuicio personal básico 136.000 €

Por daño emergente 508,03 €

Por lucro cesante ( ex artículos 82.1 y 87 de la ley 35/2015) 34.755 €

3. Matías , hijo de la víctima, nacido el NUM003/2015, de 7 años de edad a la fecha de los hechos: Por perjuicio personal básico 136.000 €

Por daño emergente 508,03 €

Por lucro cesante ( ex artículos 82.1 y 87 de la ley 35/2015) 42.738,75 €

4. Romualdo , hijo de la víctima, nacido el NUM003/2015, de 7 años de edad a la fecha de los hechos: Por perjuicio personal básico 136.000 €

Por daño emergente 508,03 €

Por lucro cesante ( ex artículos 82.1 y 87 de la ley 35/2015) 42.738,75 €

5. León, padre de la víctima, nacido el NUM004/1956:

Por perjuicio personal básico 60.000 €

Por perjuicio particular 14.000 €

Por daño emergente 508,03 €

6. Francisco, hermano de la víctima, nacido el NUM005/1980; Por perjuicio personal básico 20.500 €

Por daño emergente 508,03 €

7. Ramón, hermano de la víctima, nacido el NUM006/1987; Por perjuicio personal básico 20.500 €

Por daño emergente 508,03 €

8. Evangelina, hermana de la víctima, nacido el NUM007/1983; Por perjuicio personal básico 20.500 €

Por daño emergente 508,03 €

Debiendo aplicarse el interés legal del dinero conforme al art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

#### **SEXTO.- COSTAS PROCESALES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del código penal y 240 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se imponen a los criminalmente responsables de todo delito. Por lo tanto, procede la imposición de dichas costas procesales al acusado aquí condenado, con inclusión de las costas devengadas por la acusación particular, en tanto que las mismas, como regla general, se comprenden en dicho apartado, salvo que su intervención haya sido notoriamente intranscendente o heterogénea respecto a la resolución que

recaiga en el caso. Lo cual, evidentemente, no se puede predicar en el presente procedimiento, puesto que, como es sabido, la calificación jurídica de los hechos llevada a cabo por el tribunal del jurado coincide con la calificación jurídica subsidiaria de tales hechos planteada como ampliación de la propuesta del objeto del veredicto por dicha acusación particular y popular.

**SÉPTIMO.-** No procede la aplicación de los beneficios de la suspensión condicional de la pena, que no han sido propuestos por el tribunal del jurado. Y la ley, concretamente el artículo 80.1 CP, exige para que los jueces o tribunales puedan dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad, que estas no sean "superiores a dos años", requisito que no concurren en el presente caso. Sin que tampoco concurra el requisito previsto en el artículo 87.1 CP para las penas privativas de libertad no superiores a cinco años, relativo a que "los penados hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el 2 del artículo 20."

Tampoco procede, en fin, la proposición de petición de indulto, que no ha sido admitida por unanimidad por el Tribunal del Jurado.

Por lo expuesto, en nombre del rey y en virtud los poderes concedidos a la constitución española, siguiendo el contenido del veredicto emitido por el jurado,

## FALLO

En virtud del veredicto de culpabilidad que el Tribunal del Jurado ha pronunciado, condenó a Ales Ramón Zosino Lara, como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio tipificado en el artículo 138. 1 del Código Penal, a la pena de 14 años (catorce años) de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de cumplimiento de la pena. Y libertad vigilada por tiempo de ocho años cuyo contenido deberá fijarse previa propuesta del Juez de Vigilancia al Tribunal sentenciador con al menos dos meses de antelación a la finalización de la pena de prisión.

Se acuerda el comiso de los efectos, instrumentos y piezas de convicción. Y se ordena que una vez firme la Sentencia se dé el destino legal a estos.

Condeno, asimismo, al acusado Benito a que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados, abone las siguientes cantidades a las siguientes personas:

1. A Jose Ramón, hijo de la víctima, nacido el NUM001/2006, de 16 años de edad a la fecha de los hechos:  
Por perjuicio personal básico 120.000 €

Por daño emergente 508,03 €

Por lucro cesante 30.873,75 €

2. A Constanza, hija de la víctima, nacido el NUM002/2010, de 13 años de edad a la fecha de los hechos:

Por perjuicio personal básico 136.000 €.

Por daño emergente 508,03 €.

Por lucro cesante 34.755 €.

3. A Matías , hijo de la víctima, nacido el NUM003/2015, de 7 años de edad a la fecha de los hechos:

Por perjuicio personal básico 136.000 €.

Por daño emergente 508,03 €.

Por lucro cesante 42.738,75 €.

4. A Romualdo , hijo de la víctima, nacido el NUM003/2015, de 7 años de edad a la fecha de los hechos: Por perjuicio personal básico 136.000 €

Por daño emergente 508,03 €.

Por lucro cesante 42.738,75 €.

5. A León, padre de la víctima, nacido el NUM004/1956:

Por perjuicio personal básico 60.000 €.

Por perjuicio particular 14.000 €.

Por daño emergente 508,03 €.

6. A Francisco, hermano de la víctima, nacido el NUM005/1980; Por perjuicio personal básico 20.500 €.

Por daño emergente 508,03 €.

7. A Ramón, hermano de la víctima, nacido el NUM006/1987:

Por perjuicio personal básico 20.500 €.

Por daño emergente 508,03 €.

8. Y a Evangelina, hermana de la víctima, nacido el NUM007/1983:

Por perjuicio personal básico 20.500 €.

Por daño emergente 508,03 €.

A tales cantidades se deberá aplicar el interés legal del dinero.

Todo ello con imposición a dicho condenado Benito del pago de las costas de este juicio, con inclusión de las causadas a instancias acusación particular y popular.

Se mantiene la medida cautelar de Prisión Provisional comunicada y sin fianza de Benito, que fue prorrogada por auto de este Magistrado Presidente del Tribunal de Jurado de fecha 11/07/2025, durante la tramitación en su caso de los recursos que eventualmente se interpongan contra la presente resolución y hasta que recaiga sentencia firme.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, abónese al condenado el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Infórmese a los perjudicados, que para el caso de insolvencia, total o parcial, del condenado, podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Notifíquese a las partes esta sentencia, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la forma, tiempo y términos previstos en los artículos 846 bis a), 846 bis b), 846 bis c) LECRIM, y concordantes.

Únase a esta resolución el Acta del Veredicto del Jurado.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En atención a lo expuesto:

## FALLO

Únase a esta resolución el acta del Jurado.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de apelación, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de DIEZ DIAS, a contar desde la última notificación.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.